



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Radicado No. No. 13468408900120230012400

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN FELIPE BURGOS MORA
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, proferido dentro del presente asunto, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- Omisión del domicilio del demandado.
- Falta de claridad en los hechos de la demanda.
- No correspondencia entre el pagaré y la carta de instrucciones, y
- Por no haber allegado un anexo, señalado en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandante, en el término concedido por el despacho, presenta memorial que denomina de subsanación y reforma de la demanda, del que se puede extraer que el domicilio del demandado es Mompox, Bolívar, que el número del pagaré no es CR-248-1, si no, el código de referencia, y que el anexo señalado como no allegado, fue excluido por la parte demandante del listado de anexos indicado en la demanda.

A pesar de lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandante omite hacer las aclaraciones pertinentes y requeridas por el despacho, relacionadas con lo indicado en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, pues solo se limita a *indicar...* *“POR LAS CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1063136055 1. Por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$56.352.497), correspondiente a capital que se acelera desde el día 15 de febrero de 2023 . 2. Por los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2023 en adelante y que corresponde a los interés del capital insoluto que se acelera , hasta que se satisfagan las peticiones de esta demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido”,* sin que señale las cuotas incumplidas que indica en los hechos de la demanda, tal como fue requerido por el despacho, que debían indicarse de manera discriminada, ya que cada cuota tiene un vencimiento independiente por lo que debía formularse como una pretensión individual discriminando los elementos que la componen, es decir, valor



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Radicado No. No. 13468408900120230012400

capital, intereses remuneratorios, moratorios y la fecha del vencimiento, de ser el caso, sin si quiera exponer las razones de su no señalamiento o las razones del por qué no atiende el requerimiento del despacho.

Como quiera que para el despacho no se hicieron las aclaraciones respectivas frente al numeral 2 de la parte considerativa del auto inadmisorio de la demanda, este Juzgado rechazará la misma.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del apoderado judicial demandante de reformar la demanda, se advierte que está pretensión tampoco estaría llamada a prosperar, toda vez que el artículo 93 numeral 3 del C.G.P., señala que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, esto quiere decir que la parte interesada debió presentar la demanda completa y no limitarse solo a los apartes que pretendía reformar.

Por todo lo anterior este Juzgado, procederá a rechazar la demanda de conformidad con el art.90 del C. de G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ